

deste nro Quaderno, q̄ hablan del termino q̄ tienen los arrendadores y recaudadores mayores para las hazer y de mas que el tal arrendador mayor, o su hazedor en las dichas rentas, si no ouiere arrendador menor dellas, sea tenido de pagar y pague los priuilegios, que en las tales rētas son o fueren situados, y sea assi executado en ellos y en sus bienes, como se podria executar en los arrendadores menores, y que los nuestros contadores mayores no le libren el prometido, fasta que trayga presente ante ellos la dicha copia, y este termino q̄ hā de dar fechas, acabadas, y rematadas las dichas rentas, no se entienda a las rentas de las ferias que se hazen despues del dicho termino; y las rētas de las ferias que se hazen del dicho termino, es nuestra merced y mādamos, que sean fechas y acabadas tres dias ante que comience la cojecha dellas con aq̄l menos cargo de traer las dichas copias dellas; ni assi mesmo se estiende el dicho termino a la renta de las heredades, si no se ouieren arrendado hasta alli,

¶ Ley. lxxv.

¶ **O**tro si ordenamos y mādamos, q̄ de aqui adelante todos los nros arrendadores y recaudadores mayores, fieles, o cogedores o los almorarifazgos o puertos, y seruicio y montazgo, salinas y diezmo, y aduanas, y otras nras rentas que se dizen de sembargadas, sean tenidos de poner y pongā por escripto todo lo q̄ cogieren de sus rētas, que assi tuuieren arrendadas, o cogieren en fieltad, o estuuieren sobre algunos mercaderes, o señores de ganados, o otras personas, para cobrar adelante los dichos, q̄ sean tenidos de traer ante los nuestros contadores mayores cada vno dellos copia jurada y firmada de su nōbre, de todo lo q̄ rento su renta en cada vn mes sobre si, del año q̄ fuuieren poder para coger y recaudar, declarādo lo que en tal mes rento tanto la renta, y declarādo que es lo que entro y salio por los puertos, y aduanas, y lugares, dōde se coge la tal renta; la qual copia ayā de presentar ante los nuestros contadores mayores en fin del mes de so pena que el que assi no lo biziere, pague a nos por cada vn año de lo que no traxere la copia al dicho tiempo en la manera suso dicha, mil maravedis para la nuestra camara; y de mas que pierda el prometido,

¶ Ley. lxxvi.

¶ **O**tro si por quanto en las cortes que el señor Rey don Enrique nuestro hermano (que Dios aya) hizo en la ciudad de Toledo el año que passo de. lxxij, ordeno vna ley, por la qual mando y ordeno, que despues que qualesquier sus rentas de alcaualas, y tercias, monedas, y otras sus rentas, pechos y derechos fuessen rematadas de postrimero remate en qualquier arrendador, que no pudiessen ser mudados en otro, saluo a contētamiento de las partes, ni se pudiesse recibir en ellas puja, ni media puja, ni otro precio mayor ni menor; saluo si fuesse tātō quātō monta la quarta parte de lo que monta todo el cargo de la tal renta que assi fuere rematada, y no en otra manera; y si de otra manera se hiziesse, que no cupiesse, y el que hiziesse la puja despues del dicho remate, la pagasse a nos, y no pudiesse auer la renta que assi pujasse; la qual dicha ley ha seydo guardada y vsada despues del dicho tiempo aca, con cierta limitacion que sobre ello fue hecha por otra ley hecha y ordenada por el dicho señor Rey dō Enrique nuestro hermano en las cortes de Mliena el año que passo de. lxxij, por donde limito y puso termino, dentro del qual se pudiesse hazer la dicha puja del quarto, despues de rematada la tal renta en el primer arrendador; y porque despues ocurrieron algunas dudas sobre algunas pujas del quarto, que despues aca se hizieron en algunas nuestras rētas, o para determinacion, o declaracion de las tales dudas fueron hechas algunas ordenanças y condiciones por los dichos nuestros contadores mayores, y por euitar las dichas dudas, Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante qualquiera que quisiere fazer la dicha puja del quarto en qualesquier nuestras rentas, que el que la biziere

*puja del quarto de la puja o media puja de ley 52 en su ordenamiento ha beat boim in su ordenamiento ley su blice in su ordenamiento magna in lege 52.*

